



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1886

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00350-00
DEMANDANTE: Trust & Services S.A.S.
DEMANDADOS: Jorge Hurtado Ramírez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDAT o CDT en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado JORGE HURTADO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.068, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares. **Limítese el embargo** a la suma de \$ 75.000.000.00.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy
- 8 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA CESIONARIO ACTUAL TRUST & SERVICES S.A.S
DEMANDADO: JORGE ENRRIQUE HURTADO RAMIREZ – C.C. N° 14.943.068
RADICACION: 2008 - 00350

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso de Referencia, solicito respetuosamente señor juez, se sirva declarar medida de embargo y retención de dineros que posea el señor **JORGE ENRRIQUE HURTADO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **14.943.068** en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, C.D.A.T., en las siguientes entidades bancarias:

BANCOS	
BANCO DE BOGOTÁ	AV. VILLAS ✓
BANCO DEL OCCIDENTE ✓	BANCO CORBANCA
BANCO CAJA SOCIAL ✓	BANCAMIA
DAVIVIENDA ✓	BANCO AGRARIO ✓
BBVA ✓	BANCO POPULAR ✓
COLPATRIA ✓	CITIBANK ✓
BANCOLOMBIA ✓	BANCO COOMEVA
HELM BANK	BANCO PICHINCHA
BANCO FALABELLA	BANCO FINAN DIA
BANCO GNB SUDAMERIS ✓	HSBC COLOMBIA
SCOTIABANK	BANCO WWB

Sírvase señor juez librar oficio circular de acuerdo al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Del señor juez,

MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA
C. C. No. 1.015.432.431 de Bogotá
T.P. No. 273.581 del C. S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00119-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Eduian Yadir Cardona Aristizábal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el polo ejecutado solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes perseguidos en el presente compulsivo, tal como los vehículos de placas MHP 553 y KLS 217, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 925486, el establecimiento de comercio denominado Eduin Yair Cardona Aristizábal, identificado con el NIT. No. 94.425.473 y la medida de embargo decretadas en las cuentas bancarias del demandando en las entidades financieras, Banco de Bogotá, Davivienda, Colpatria, Bancolombia, AV Villa, Caja Social BCSC, Agrario de Colombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Citibank, Helm Bank, Banco GNV Sudameris y Banco Pichicha.

Atendiendo la petición expuesta, en aplicación al numeral 1° del artículo del artículo 597 del Código General del Proceso¹ la solicitud se despachará favorablemente, toda vez que es el togado de la parte demandante quien solicitó que las mismas fueran decretadas al inicio del presente compulsivo.

Por los anterior, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los siguientes bienes: (a) bien inmueble de M.I. 370 – 925486; (b) cuentas bancarias de propiedad del demandado en las entidades financieras ya mencionadas; (c) los vehículos de placas MHP 553 y KLS 217, todas ellas ordenadas en el auto del 5 de junio de 2018 (fl.2 Cdo.2.); se deberán dejar sin efecto los oficios No. 1399 (fl.3), No.1400 (fl.4), y No.1401 (fl.5). Se debe aclarar que no se levanta la medida de embargo solicitada sobre el establecimiento de comercio denominado Eduin Yair Cardona Aristizábal ya que la misma no fue decretada en la providencia en cita.

¹ Artículo 597.- Levantamiento del embargo y secuestro. - “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. [...]”-

Sumado a lo anterior, se deberá dejar sin efecto los oficios Nos. 555 y 554 (fls. 25 – 26), por los cuales se comunica la medida de decomiso sobre los vehículos de placas MHP 553 y KLS 217.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los siguientes bienes de propiedad de la parte demandada:

a) Medida de embargo del bien inmueble de M.I. 370 – 925486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

(b) El embargo y retención de los dineros que se encontraran en las cuentas bancarias de propiedad del demandado en las entidades financieras Banco de Bogotá, Davivienda, Colpatría, Bancolombia, AV Villa, Caja Social BCSC, Agrario de Colombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Citibank, Helm Bank, Banco GNV Sudameris y Banco Pichicha.

(c) El embargo y decomiso de los vehículos de placas MHP 553 y KLS 217, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los oficios Nos. 1399, No.1400, y No.1401, por los cuales se comunicó las medidas de embargo, visibles en los folios 3, 4 y 5 del presente cuaderno. Igualmente, los oficios Nos. 555 y 554, visibles a folios 25 y 26, por los cuales se comunicó la medida de decomiso.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 123 de hoy
8 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



208
C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00083-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Argox S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare el auto No. 149 del 12 de agosto de 2020, toda vez que en el mismo se corrió traslado a los avalúos comerciales visible a folios 130 a 165, 167 a 189 y 199 a 202 del cuaderno principal; no obstante, el embargo decretado por cuenta de este proceso sobre el inmueble identificado con la matrícula 370 -471552 fue levantado en el ejercicio de la acción hipotecaria, por lo tanto, no se le debió correr traslado al avalúo del inmueble en mención.

Indicó que la providencia debe ser aclarada en el sentido de que el avalúo al cual se le corre traslado corresponde a los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 370 -528269 y 370 - 471483 y no del inmueble de M.I. No. 370 -471552.

Revisado el plenario, esta Agencia Judicial advierte que conforme con la documentación visible a folio 73 a 78 del cuaderno de medidas cautelares, se le debe asistir la razón al togado; de ahí que, como quiera que la petición se presentó en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a aclarar la providencia en el sentido de indicar que se corre traslado del avalúo de los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 370 -528269 y 370 - 471483, ya que la medida que recaía sobre el bien de M.I. No. 370 -471552 fue levantada.

De otro lado, el apoderado solicita se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, para que informe su surtió efectos el embargo de remanentes dentro del proceso hipotecario de radicado 010- 2019-187 en donde funge como demandante Bancolombia en contra del aquí ejecutado, ordenado mediante auto No. 381 del 20 de febrero de 2020.

De la anterior petición, es preciso decir que el oficio por el cual se comunica tal medida, visible a folio 81 del cuaderno de medidas cautelares, no fue reclamada por el extremo interesado, es decir que el requerimiento solicitado resulta inútil si se tiene en cuenta que

al presente momento dicho Despacho no conoce de la medida, en tal sentido, deberá negarse la petición deprecada.

No obstante lo anterior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a la actualización del oficio a fin de que sea reclamado por el polo interesado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. – ACLARAR la providencia No. 1491 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que se corre traslado de los avalúos de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 -528269 y 370 – 471483 y no del inmueble de M.I. No. 370 -471552, toda vez que la medida ordenada dentro del presente compulsivo fue levantada.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe conforme con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO. - ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que proceda a la actualización del oficio No. 973 del 2 de marzo de 2020 (fl.81 del cuaderno de medidas cautelares), a fin de que sea reclamado por el extremo interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 123 de hoy

8 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1882

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00554-00
DEMANDANTE: Yesenia Vallecilla Cárdenas (Cesionario)
DEMANDADOS: Teresa Toquica de Gaitán.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante YESENIA VALLECILLA CÁRDENAS¹, como acreedora de la demanda principal, a favor de CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, ambas calidades acreditadas con el escrito aportado. Por tanto, lo anterior se resolverá favorablemente de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante YESENIA VALLECILLA CÁRDENAS, como acreedora de la demanda principal, a favor de CARLOS ARTURO COBO GARCÍA.

SEGUNDO: DISPONER a CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, quien actuará en el presente proceso en su propio nombre.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 123 de hoy
- 8 OCT 2020
-, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl.277 cuaderno principal.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1432

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00275-00
DEMANDANTE: Alexander Jiménez Ramírez.
DEMANDADOS: Isabel Cristina Restrepo Pérez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 473 a 475, informe del secuestre designado en este asunto y solicitud de fijar honorarios provisionales, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, los folios 473 a 475, correspondientes al informe del secuestre designado en este asunto y solicitud de fijarle honorarios provisionales, para que se pronuncien.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 123 de hoy
- 8 Oct 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Fwd: Informe proceso radicacion: 2006-00275-00

FLORIAN RADA <radaflorian@gmail.com>

Jue 17/09/2020 10:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (471 KB)

INF-J-7°-C.C.-CALI-RAD-06-275.doc.pdf; INF-OFI-DE APOYO CALI RAD-06-275-1.pdf;

Buenos días,

A continuación anexo un informe correspondiente al proceso con radicacion 2006-00275-00, también adjunto una copia del informe anterior.

Por favor confirmar el recibido de este correo

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Doctor
JUEZ 7° CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE
E. S. D.

Ref PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Dte. ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ Y OTROS
Dds. ISABEL CRISTINA RESTREPO PEREZ Y OTRA
Rda. 76-001-31-03-007-2006-00275-00
ASUNTO I N F O R M E

FLORIAN RADA persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 6.492.705 residente en la calle 26ª No. 14-60 B/ La Esperanza Tuluá Cel 315 459 8607 actuando como auxiliar de la justicia en mi condición de Secuestre, por medio del presente escrito hago llegar a su Despacho el siguiente informe.

Para poner a conocimiento de su Despacho que notificado por el Juzgado 2° C. M. de Tuluá me hice presente en la calle 18 con carrera 39 B/ entre ríos de Tuluá, con el objeto de ubicar y identificar los predios aprisionados dentro de éste proceso, los cuales se encuentran sin construcción alguna totalmente enmalezados que se distinguen en la oficina de instrumentos públicos de Tuluá, con las siguientes Matriculas Inmobiliarias 384-41209 – 384-41210 – 384-41212 – 384-41211 – 384-41213 – adjunto copia de un plano de CARTA CATASTRAL donde se señalan los predios con resaltador amarillo y registro fotográfico del estado actual de los predios.

Comedidamente solicito a su Despacho se me fijen los honorarios provisionales ya que el Juzgado Comisionado no lo hizo.

Del Señor Juez

Atentamente


FLORIAN RADA.

Tuluá Noviembre 01 del 2017

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI VALLE
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Dte. HOY ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ
Dds. ISABEL CRISTINA RESTREPO PEREZ y VICTORIA GONZALEZ
Rda. 76-001-31-03-007-2006-00275-00
Asunto I N F O R M E

FLORIAN RADA persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 6.492.705 residente en la calle 26ª1 No. 14-60 B/ La Esperanza Tuluá Cel 315 459 8607 actuando como auxiliar de la justicia en mi condición de Secuestre, por medio del presente escrito hago llegar a su Despacho el siguiente informe.

Por Medio del presente informo lo siguiente, el día 4 de los corrientes se hizo presente en mi residencia en Tuluá, el Señor JOSE VELASQUEZ, manifestando que venía en representación del Señor ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ, para que le hiciera entrega de los predios rematados en fecha anterior dentro de éste proceso exhibiendo el auto emitido por la oficina de apoyo de Cali

Le manifesté que el acta de entrega la tenía que firmar el señor Alexander o darle un poder ha alguien para la entrega, pero a la fecha no se hacen presentes para la citada gestión

Comendidamente solicito a su Despacho se me fijen los honorarios provisionales ya que el Juzgado Comisionado no lo hizo el día en que se practicó la diligencia, esto lo puse a conocimiento del Despacho en mi informe de noviembre 2017 (adjunto copia)

Atentamente


FLORIAN RADA.
Tuluá septiembre 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1886

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Díaz Viafara (Cesionario)
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales Franco.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se encuentra pendiente resolver un memorial presentado por el apoderado de la parte actora en la cual solicitó se fije fecha para remate del bien cautelado en el presente proceso; en ese orden de ideas y efectuado en control de legalidad, se evidencia a folio 219 del cuaderno principal, escrito en el que se informa que el demandado falleció el 10 de marzo de 2010, lo cual no fue atendido en su momento por el despacho encargado. Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades, por no citar a las partes integrantes de la Litis y, en vista de que la parte pasiva no se ha pronunciado a lo largo del trámite ejecutivo, se ordenará oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE LA NACIÓN, para que se sirva informar si el documento de identificación del demandado FRANCISCO JARAMILLO MORALES FRANCO fue cancelado y de ser así, en que Notaria se efectuó ese registro, para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que comunique con destino a este Juzgado si el documento de identificación del demandado FRANCISCO JARAMILLO MORALES FRANCO, identificado con C.C. No. 6.077.078 de Cali (V) fue cancelado y de ser así, en que Notaria se efectuó ese registro.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 123 de hoy
— 8 OCT 2020 —, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1888

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00032-00
DEMANDANTE: Aracelly Cárdenas
DEMANDADOS: Santiago Andrés Mejía Zapata.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se encuentra pendiente resolver varios memoriales presentados por la parte actora, en primero lugar, el togado solicitó se requiera a la oficina de catastro a fin de obtener el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula No. 380-25211¹; posteriormente, allega escrito relacionando el avalúo catastral de varios inmuebles, en el que no se evidencia el referente al bien objeto de cautela en el presente trámite (380-25211)². Finalmente solicitó se fije fecha de remate del pluricitado inmueble.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el embargo y secuestro que recae sobre el bien relacionado en los memoriales allegados, se realizó por LOS DERECHOS DE POSESIÓN que ostenta el aquí demandado, por no ser este el propietario. Por tanto, el avalúo catastral de dicho inmueble no sería idóneo para determinar el valor de dicho derecho, pues no se está avaluando el valor del 100% de la propiedad, sino de un porcentaje de los derechos de posesión, pues tal como reposa en el acta de secuestro, la posesión es ejercida en comunidad con los señores GUSTAVO ALDOLFO MEJÍA y ANA MARÍA MEJÍA ZAPATA.

Por tanto, en aras de determinar el valor real de los derechos aquí perseguidos, se requerirá a la parte actora para que allegue un avalúo comercial, realizado por un perito especialista en esa categoría a fin de obtener un informe en el que se determinen claramente los aspectos de la adquisición de la posesión que el demandado tiene sobre dicho bien, el porcentaje y su valor³. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto, por lo expuesto.

¹ Fls. 111-112 del cuaderno principal.

² Fls. 113-117 ibídem

³ Los peritajes deberán ser realizados por un perito que cuente con la inscripción en el RAA, así como también, se deberán seguir los postulados del artículo 226 del C.G.P. para la adecuada presentación del informe.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue el avalúo comercial de los derechos de posesión que ostenta el demandado SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 380-25211 conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 173 de hoy
- 8 OCT 2020
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2018-000276-00
DEMANDANTE: Bancoomeva
DEMANDADOS: Sara Robledo Medina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secuestre presenta informe de su labor, en el que indicó que se realizó una visita de inspección al inmueble embargado el día 18 de agosto de 2020, a fin de verificar su estado y conservación. Tal información se procederá a glosar al plenario.

Como quiera que la presente ejecución terminó, se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que libre oficio informando al secuestre la suerte de las medidas cautelares aquí decretadas.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto del 14 de agosto de 2020, indicando que la obligación No. 2873464800 es por pago total de las cuotas en mora y las obligaciones Nos. 1325242413000 y 10331423234 por pago total de la obligación, como se solicitó en el memorial radicado vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2020.

Atendiendo la petición de la togada, se procederá a corregir el numeral 1° de la providencia del 14 de agosto de la anualidad (fl.153), en el sentido solicitado.

Para finalizar, la parte demandante atendiendo el requerimiento realizado en la providencia del 14 de agosto de 2020 (fl.154), informa que el extremo ejecutado canceló veinticinco millones doscientos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$25.200.468).

Teniendo en cuenta la información referida, dado por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, corresponde a esta Agencia Judicial dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 2% de la suma cancelada a la demandante. Por lo tanto, se tomará como tal el valor recaudado, obrante a folio 165, el cual asciende a la suma de \$25.200.468, lo que arrojaría un arancel de \$504.0009.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR el informe arrimado por el secuestre, visible a folio 159.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que libre oficio informando al secuestre la suerte de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.- CORREGIR el numeral 1° de la providencia del 14 de agosto de 2020 (fl.153), en el sentido de indicar que la ejecución terminó por el pago de las cuotas en mora de la obligación No. 2873464800 y por el pago total de las obligaciones Nos. 1325242413000 y 10331423234.

CUARTO.- ORDENAR a la parte actora BANCO COOMEVA S.A. identificada con el Nit. 900.406.150-5, por la suma de \$504.0009. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 123 de hoy
se 8 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



98

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1423

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00019- 00
DEMANDANTE: Gloria Stella Calderón Ramírez
DEMANDADO: Carolina Aguado Oliveros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 94 a 96 del cuaderno 1, solicitud de expedir nuevamente los oficios de desembargo en el presente asunto, a lo que se accederá, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por auto de 22 de marzo de 2019. Folio 73, ibídem.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la elaboración nuevamente de los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad a lo ya expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 123 de hoy
- 8 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1430

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014- 2011-00517-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promédico
DEMANDADOS: Víctor Hugo Tovar Ruíz y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la imposición de la multa al perito JAIME ALBERTO FORERO PAEZ, por no haber cumplido lo ordenado por el despacho en auto de 14 de agosto de 2020, folio 219, se le concederá el término de cinco (5) días para que ejerza su derecho a la defensa, si a bien lo tiene.

De otro lado, no se tendrá en cuenta el dictamen aportado por el mencionado perito, pues no cumple con los requisitos mínimos de los artículos 226 y 444 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se:

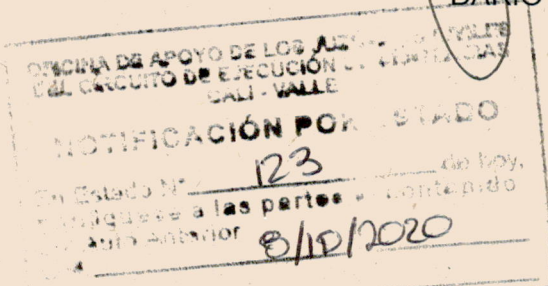
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER al perito JAIME ALBERTO FORERO PAEZ, el término de cinco (5) días, para que ejerza su derecho a la defensa, si a bien lo tiene, por no haber cumplido lo ordenado por el despacho en auto de 14 de agosto de 2020, folio 219.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el dictamen aportado a este asunto por la parte actora y signado por el perito mencionado en el punto anterior, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1424

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00252- 00
DEMANDANTE: Gloria Stella Calderón Ramírez
DEMANDADO: Carolina Aguado Oliveros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 94 a 96 del cuaderno 1, solicitud de expedir nuevamente los oficios de desembargo en el presente asunto, a lo que se accederá, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por auto de 22 de marzo de 2019. Folio 73, ibídem.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la elaboración nuevamente de los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy
- 8 OCT 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO